



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0525/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.2. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por el TRIBUNAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE PERAVIA Y EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, en fecha 08/01/2019, contra el TRIBUNAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE PERAVIA Y EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.*

*SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante la señora DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a la parte accionada TRIBUNAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE PERAVIA Y EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. La decisión anterior fue entregada al recurrente, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional, en manos de Amauris Arnó Contreras, representante legal de la parte recurrente, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), esto conforme certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2.1 Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1 El recurrente, Mayor General Ney Aldrín Bautista Almonte, director de la Policía Nacional vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El mismo fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.2. De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y al Consejo del Poder Judicial, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 724/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Del estudio practicado por esta Tercera Sala, tanto al fardo de pruebas como de los argumentos de las partes envueltas en la litis, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ha reclamado el derecho de defensa, toda vez que, no ha sido notificada la Sentencia Número 106/2013 rendida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, sentencia esta que sin haberla notificado a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, fue confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y también confirmada por la Suprema Corte de Justicia en atención al Recurso de Casación, interpuesto por el recurrente, capitán de la Policía Nacional, SANTO ANTONIO SOLANO HERNÁNDEZ, quien apeló a la Corte los Diez (10) años de reclusión mayor y luego recurrió en casación, pero tanto en la Corte de Apelación como en la Suprema Corte de Justicia, le confirmaron los Diez (10) años de reclusión mayor y también la indemnización de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) a la Policía Nacional, sin tutelarse el sagrado y legitimo derecho de defensa que tiene la DIRECCIÓN REGIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE. (sic).*

b. *Ha sido criterio del Tribunal Constitucional que: (...) es pertinente aclarar que este tribunal estableció, en sentencias tales como la TC/0218/13 y TC/0147/14, que la acción de amparo es inadmisibile cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie”. En sentencia posterior estableció que: “En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11”. (TC/0405/14 de fecha 30/12/2014) (sic).*

*c. En este sentido, y visto que los precedentes indicados constituyen cuestiones fácticas idénticas, el caso que nos ocupa, en el cual se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta evidente que la acción deviene en inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, según los expresa el artículo 70.3, texto según el cual el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente (sic).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional, en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y en ocasión del conocimiento de la acción de amparo se disponga su acogimiento. Tales pretensiones las fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*a. La sentencia antes citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que se encuentra alterando la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución dominicana el cual establece: Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimo, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (sic).*

*b. Que la sentencia antes citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que se encuentra alterando la tutela judicial efectiva y el debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al beneficiar que a la Policía Nacional, con la no notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Peravia basándose en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 sobre los Procedimientos Constitucionales, cuando el referido artículo le aplicable al ser notoriamente improcedente, toda vez que la Policía Nacional al momento de ser puesto en situación de condenado tercero civilmente responsable*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por la sentencia nos. 106-2013 y 294-2013-00535 no fueron bajo el amparo de la Constitución exclusivamente en su artículo 69, la cual contempla la tutela efectiva y el debido proceso (sic).*

*c. Es evidente que la acción iniciada por la Policía Nacional, contra el Tribunal Colegiado y el Poder Judicial carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal (sic).*

*d. La hoy recurrida se encuentra condenada como tercero civilmente responsable, por el hecho de que uno de sus miembros el capitán Santo Antonio Solano Hernández cumplía con sus obligaciones dentro de sus funciones utilizando un arma de reglamento enfrentándose a fuego cruzado con el occiso Zacarías Días Peguero, esto significa que por ese motivo la institución fue condenada sin establecer que sus miembros son responsables de sus actuaciones (sic).*

*e. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-041-2019-SSEN-00086 no está reconociendo derechos a la Policía Nacional, estableciendo que la hoy recurrida no tiene personalidad jurídica y declara la notoriamente improcedente la acción en virtud del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, pero sí para ser condenada no procede la tutela judicial efectiva y el debido proceso (sic).*

*f. El Tribunal a quo hace una errónea interpretación y aplicación de la Ley No. 137-11 en su artículo 70.3 sobre los Procedimientos Constitucionales en el caso de la especie, toda vez que la hoy recurrida fue notificada para poder defenderse como lo establece el artículo 69 de la Constitución de la República (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. El Tribunal a quo hace una errónea interpretación en toda su extensión, ya que entre otras cosas mal interpreta el contenido de la sentencia TC/0218/13, y TC/0147/14, que cuando la acción de amparo es inadmisibile cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie. En sentencia posterior estableció que “En relación con la ejecución de la sentencia, el legislador ha proporcionado los mecanismos para ejecución de las sentencias emitidas por un Tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento”. Es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley 137-11, en este sentido no se le estaría pidiendo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que emita otra sentencia sino que tutele el derecho de defensa que tiene toda persona física o moral, para que se le garantice una buena administración de justicia (sic).*

*h. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0218/13, y TC/0147/14, TC/568/2017, sobre la inadmisibilidad de la ejecución de la sentencia, emitido por los tribunales, se refiere que cuando una sentencia para ejecutarse tiene que ser el mismo tribunal que es la vía ordinaria y no la de amparo, que no es el caso de la especie, sino de que se trata aquí es que se le reconozca a la Policía Nacional su derecho de ser condenado sin haber sido puesto en causa y mucho menos al Estado Dominicano como establecen las leyes, cuando una entidad del Poder Ejecutivo sea puesto en causa” (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y el Consejo del Poder Judicial, aportó —el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) — un

Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa solicitando el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:

a. *...el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser rechazado ya que la misma no vulnera ningún derecho fundamental de la recurrente ni vulnera ningún precedente constitucional (sic).*

b. *...el recurso de revisión constitucional interpuesto resulta nulo, debido a que fue realizado por un órgano administrativo sin personalidad jurídica, y por tanto sin capacidad para actuar en justicia (sic).*

c. *...la Policía Nacional ha interpuesto una acción de amparo, deberá repararse en el hecho de que el referido recurso fue realizado por y en nombre de la “Policía Nacional”, que es un órgano administrativo dependiente del Ministerio de Interior y Policía, el cual a su vez es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, que es el ente —persona jurídica—, que puede válidamente realizar este tipo de actos (sic).*

d. *...la Policía Nacional funge como demandante contra un ente del Estado —Consejo del Poder Judicial— y un órgano adscrito a dicho ente —Tribunal Colegiado de la Provincia de Peravia—, por lo cual requiere de un poder en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 1486 de 1938 (sic).*

e. *...lo que la recurrente pretende con su acción de amparo es que este Honorable Tribunal, ordene a otro tribunal que le notifique una instancia que ya tiene en su poder, la cual fue depositada en el presente expediente por la recurrente, con la finalidad de subvertir el resultado de un proceso judicial que ya adquirió la autoridad de la cosa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*irrevocablemente juzgada en el que fue parte por ante los tribunales del ámbito penal, cuya sentencia le fue adversa, por su falta de diligencia y seguimiento de un litigio del cual formaban parte, razón por la cual las pretensiones de la recurrente deben ser declaradas inadmisibles por ser notoriamente improcedentes (sic).*

### **6. Opinión del procurador general administrativo**

Por su parte, el procurador general administrativo depositó, el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), un escrito de defensa solicitando, de manera principal, que el recurso sea acogido, tanto en la forma como en el fondo, declarando en consecuencia su admisión y revocando la decisión recurrida. Su discurso, en síntesis, se basa en los siguientes argumentos:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoge favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes (sic).*

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia fotostática de la certificación de entrega de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00086, al mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y a la Policía Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. Original del Acto núm. 724/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), actuando a requerimiento de la secretaria del referido tribunal, mediante el cual se le notifica al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y al Consejo del Poder Judicial el Auto núm. 3349-2019, contentivo del recurso de revisión interpuesto.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1. De acuerdo a la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto se originó en ocasión de la acusación presentada en contra del señor Santo Antonio Solano Hernández —quien haciendo uso de su arma de reglamento en cumplimiento de sus funciones— se enfrentó a fuego cruzado con el occiso Zacarías Díaz Peguero, violentando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2. En tal virtud, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia —apoderado del conocimiento del fondo del proceso—, el diez (10) de junio de dos mil trece (2013), mediante Sentencia núm. 106-2013, declaró culpable al señor Santo Antonio Solano Hernández y le condenó a diez (10) años de prisión. En cuanto al aspecto civil, le impuso el pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) y a la Policía Nacional, —como tercero civilmente demandado—, al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00).

8.3. No conforme con dicha decisión, la Dirección General de la Policía Nacional representada por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo apoderada la Tercera Sala del referido tribunal, en razón de haber sido condenada como tercera civilmente demandada en el conocimiento del proceso de que se trata.

8.4. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) —decisión hoy recurrida en revisión—, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, debidamente representada por su director, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, en aplicación de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Nulidad invocada por la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. La parte recurrida advierte en su escrito de defensa que el recurso incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional, es nulo por falta de personalidad jurídica por parte de la Policía Nacional para actuar en justicia, así como por falta de poder por tratarse de un órgano administrativo y no de un ente, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

10.2. Sobre el particular, se refiere el artículo 28.5 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableciendo la atribución del director general de la Policía Nacional de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente.

10.3. Por su parte, las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Constitución, instituyen la acción de amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.<sup>1</sup>

10.4. En igual medida, la Ley núm. 137-11, en su artículo 76.2, en cuanto al procedimiento para accionar en amparo, dispone que

*La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:*  
(...),

2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere.<sup>2</sup>  
(...).

10.5. Lo anterior es complementado por el principio de informalidad de la acción de amparo, el cual, conforme al artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, expresa que

*Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

10.6. Así, tomando como referencia los textos precedentemente indicados, advertimos que el amparo es un proceso constitucional de carácter representativo en la medida en que el titular de derechos fundamentales objeto de amenaza o afectación, para reclamar su tutela, puede delegar –así como los

---

<sup>1</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demás actores del proceso— su representación en justicia a un abogado o profesional del derecho; así como a cualquier persona con calidad y capacidad jurídica a los fines de que ésta, ante el juez o tribunal de amparo, pueda postular como si se tratase de sí mismo en los debates.

10.7. En ese tenor, es necesario puntualizar que en ocasión de un mandato ad-litem no es imperativo u obligatorio que el abogado que aduzca ostentar la representación del reclamante en amparo deba presentar un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada por el juez de amparo, toda vez que su otorgamiento se presume, salvo que opere una denegación por parte del representado. Lo anterior, inclusive, se extrapola a los procesos de justicia ordinaria, en donde tampoco se hace necesaria —en principio— la presentación de un poder de representación ad-litem para postular por una persona física, al respecto se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, al sostener que

*el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo.<sup>3</sup>*

*(...) puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa.<sup>4</sup>*

10.8. En este sentido, cabe precisar con relación al alegato de falta de calidad de la parte recurrente, en razón de no tener personalidad jurídica, que el Tribunal

---

<sup>3</sup> Casación. Materia: Civil. Sentencia número 2, del 3 de abril de 2013. B.J. 1229. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Casación. Materia: Penal. Sentencia número 7, del 14 de octubre de 2013. B.J. 1235. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup> Casación. Materia: Tierras Sentencia número 19, del 21 de diciembre de 2012. B.J. 1225. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional se ha pronunciado al respecto mediante la Sentencia núm. TC/0123/13, en el numeral 10.4, indicando que: *cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada.*

10.9. Sosteniendo además que: *... si bien los ministerios son parte del Estado, cuando actúan en los procesos y son puestos en causa no es necesaria la citación al Estado dominicano.* Contrario a ellos, en los casos donde los ministerios no son citados, el tribunal no se encuentra debidamente constituido y tiene la obligación de emplazar al Estado dominicano, en la persona del representante del Ministerio Público de su jurisdicción de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 1486 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938) (vigente), para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en justicia de sus intereses: *En las causas en que el Estado figure como parte, el tribunal no puede constituirse sin la presencia del ministerio público (...).*

10.10. En adición a lo anteriormente expresado, se ha pronunciado este tribunal estableciendo mediante Sentencia TC/0114/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que:

*b. En ese orden, este colegiado tiene a bien indicar que, si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, no menos cierto es el hecho de que esta última es una institución con personalidad jurídica propia, potestad que le es otorgada, tanto por la Constitución dominicana en su artículo 255, así como por su Ley núm. 590-16 promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), y como tal, tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de todas sus dependencias, así como la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*responsabilidad de dar respuesta a toda situación que derive de ese órgano y dichas dependencias”.*

10.11. Por todo lo anterior este colegiado considera que no lleva razón la parte recurrida al invocar la falta de calidad por parte del recurrente, en razón de no tener personalidad jurídica, como tampoco, contar con un poder de representación, ante lo que debemos realizar la siguiente precisión, y es que el proceso de amparo no se detiene por la ausencia de alguna de las partes, conforme al artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>. No es necesario aportar un poder especial de representación, conforme hemos expuesto ut supra, ya que su mandato ad-litem para dar curso a la referida acción de amparo se desprende de la defensa de intereses que estos asumieron en el juicio de amparo celebrado al efecto y sobre la cual no obra en la especie, manifestación alguna de denegación por parte del reclamante; en tal virtud, se rechaza la nulidad invocada por la parte recurrida.

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

11.1. Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

---

<sup>5</sup> Dicho artículo reza: “**Celebración de la audiencia.** Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: (...), 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días (...).” El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Es necesario recordar que de acuerdo a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*.

Plazo que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

11.3. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo ordinario, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a los recurrentes.

11.4. Con relación al plazo para interponer el recurso de revisión, debemos precisar lo siguiente:

En el expediente figura la certificación de entrega de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00086, por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Ambioris Arnó Contreras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 074-0002061-1, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional debidamente representada por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, fue depositado el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada entrega fue hecha al señor Ambioris Arnó Contreras, según hemos señalado precedentemente, quien figura como representante legal de la parte recurrente —Policía Nacional—, razón por la cual, la fecha de la referida entrega no puede considerarse como el punto de inicio del plazo para recurrir, en razón de que la sentencia debe notificarse a persona o domicilio de la parte a quien se le pretende hacer oponible la decisión, requisito que no se cumplió.

11.5. Respecto de esta cuestión el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

Visto lo anterior, este tribunal constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa supera el requisito temporal previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; pues la notificación de sentencia realizada al señor Arnó Contreras, no al justiciable como tal,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite inferir que la decisión impugnada no fue correctamente notificada a la parte recurrente.

11.6. Respecto al artículo 96, relativo a la forma del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

11.7. En la especie, del contenido del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional, es posible advertir, con claridad, que el recurrente aduce agravios ocasionados con la sentencia en el sentido de que se ha incurrido en posible violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sobre lo cual desarrolla sus argumentos, los cuales fueron transcritos en parte anterior de esta decisión.

11.8. En ese sentido, advertimos un recurso con motivos claros y específicos, con un desarrollo argumentativo suficiente para superar el requisito de motivación y enunciación de los agravios que supuestamente se incurrieron con la emisión de la sentencia impugnada, dando cumplimiento con ello a lo establecido en el artículo 95 antes referido.

11.9. Precisado lo anterior, corresponde verificar otro requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

11.10. La parte recurrida —Consejo del Poder Judicial y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia—, en su escrito invoca como causal de inadmisibilidad que el recurso de revisión de que se trata carece de especial trascendencia o relevancia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, por lo que, de conformidad con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, precisamos lo siguiente:

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional como hemos previamente señalado, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que nos permitirá continuar desarrollando las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup>, especialmente, la relativa a la notoria improcedencia, por lo que se rechaza el alegato de la parte recurrida relativo a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

---

<sup>6</sup> Dicho artículo reza: “**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **12. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

12.1. El señor Santo Antonio Solano Hernández (miembro capitán de la Policía Nacional) fue condenado mediante sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) a favor de los reclamantes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, relativos a homicidio. La referida sentencia, igualmente condena a la Dirección General de la Policía Nacional —como tercera civilmente demandada— al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00).

12.2. No conforme con dicha decisión, la Dirección General de la Policía Nacional, representada por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, —por el hecho de haber sido condenada como tercera civilmente demandada—, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo apoderada la Tercera Sala del referido tribunal.

12.3. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) —decisión hoy recurrida en revisión—, declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, debidamente representada por su director, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, en aplicación de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.4. A tales fines en la sentencia recurrida se estableció que

*Ha sido criterio del Tribunal Constitucional que: (...) es pertinente aclarar que este tribunal estableció, en sentencias tales como la TC/0218/13 y TC/0147/14, que la acción de amparo es inadmisibile cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie”. En sentencia posterior estableció que: “En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11”. (TC/0405/14 de fecha 30/12/2014). En este sentido, y visto que los precedentes indicados constituyen cuestiones fácticas idénticas, el caso que nos ocupa, en el cual se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta evidente que la acción deviene en inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según los expresa el artículo 70.3, texto según el cual el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisibile “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Hechas las precisiones anteriores procederemos a analizar los planteamientos del recurrente respecto a los argumentos desarrollados por el juez a-quo para declarar la inadmisibilidat de su acción por estimar que la misma resulta ser notoriamente improcedente.

12.5. En primer orden, cabe precisar que la finalidad de la acción de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental que ha sido conculcado o se encuentra amenazado de serlo, sin embargo, su ejercicio no es apropiado para cuestionar o pretender sea revocado el contenido de una sentencia. Pues esto, por mandato legal, es una cuestión que deben resolver los tribunales de justicia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria, escapando la cuestión controvertida en la especie, por ende, al ámbito de dicha acción constitucional.

12.6. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0518/19 del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), señalando:

*(...) Toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibile, con base en su notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se basa en la existencia de recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico para lograr esos propósitos (...).*

12.7. Además, tal y como se advierte de las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida, la cuestión planteada ante el juez de amparo —contrarrestar la condenación como tercero civilmente demandado que afecta a la Policía Nacional— es notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues a éste le está vedado tratar y resolver asuntos de mera legalidad ordinaria, cuya solución ha sido confiada a la justicia ordinaria; pues, no corresponde a este velar por la eficiente y eficaz puesta en causa del accionante a raíz de un proceso penal en donde resultó condenado uno de sus miembros y siéndole atribuida a dicha institución, en consecuencia, la responsabilidad civil por su relación laboral con el entonces imputado, calidad admitida —según se advierte de la revisión del expediente de que se trata—, desde el auto de apertura a juicio.

12.8. En efecto, este tribunal ha dicho que en los escenarios donde un tercero resulte civilmente responsable debe agotar los canales recursivos ordinarios para afrontar tal afectación, más no acudir a la acción de amparo. Al respecto,

Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), establece que

*[...] al tratarse de un asunto relativo a una litis sobre derechos registrados, y sobre el cual la Jurisdicción Ordinaria de Tierras de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 201000521, del treinta (30) septiembre de dos mil diez (2010), que ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que el señor Frank Davis, propietario del inmueble, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta decisión, en vez de ser recurrida por ante el Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue accionada en amparo, situación que convierte la acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, y fue decidido por el Juez de Amparo.<sup>i</sup>*

12.9. Por tanto, resulta oportuno recordar que, respecto a la noción de notoria improcedencia, este Tribunal, en su Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

*La noción de notoriamente improcedente es aplicable a este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

12.10. Y, refiriéndose a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en la Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), se estableció que:

*Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente*

Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*improcedente, la cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

12.11. La figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

12.12. En este sentido, este tribunal constitucional estima de la revisión del expediente y según las consideraciones precedentemente descritas que la acción de amparo deviene en notoriamente improcedente, contrario a lo alegado por la parte accionante, quien sugiere violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

12.13. En este tenor se comprueba que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, actuó conforme a la normativa procesal constitucional y de acuerdo con los precedentes —vinculantes y reiterados— emitidos por este colegiado, por lo cual, de conformidad con las particularidades del caso, este tribunal considera procedente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional; a la parte recurrida, Consejo del Poder

Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial y Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00086 dictada, el 11 de marzo de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las

Expediente núm. TC-05-2019-0296, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00086, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>i</sup> El subrayado es nuestro.